



LEY DE IMPRENTA DE 19 DE ENERO DE 1925

BAUTISTA SAAVEDRA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

A: 19 de Enero de 1925.

DECRETA:

“

LEY DE IMPRENTA

ARTICULO 1. — Todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley.

ARTICULO 2. — Son responsables de los delitos cometidos por la prensa o por cualquier otro modo de exteriorizar y difundir el pensamiento:

- 1° Los que firmen como autores una publicación;
- 2° Los directores de diarios, revistas y publicaciones periódicas;
- 3° Los editores.

Si los que aparecieran firmando una publicación como autores de ella no fuesen personas jurídicamente responsables, o no tuviesen la solvencia necesaria para responder por los delitos denunciados, será el director, y en su defecto, el editor, el responsable.

A falta de éstos, y en todos los casos, las responsabilidades, penales o pecuniarias, recaerán sobre las personas enumeradas en el Art. 2°, siempre que sean distintas de aquéllos.

La responsabilidad de las personas señaladas no es conjunta ni mancomunada, sino sucesiva, y se establece en el orden determinado.

ARTICULO 3. — Los diarios, revistas y publicaciones periódicas, consignarán en sus primeras páginas, pena de ser considerados como clandestinos, los nombres de los editores y directores responsables. Para ser director o editor responsable es necesario estar en el goce de los derechos civiles.



ARTICULO 4. — Los folletos, libros, cuadernos, papeles u otras publicaciones eventuales llevarán al pie de ellos, el nombre del establecimiento y el del editor propietario. Las publicaciones que no lleven este requisito se consideran clandestinas.

ARTICULO 5. — La clandestinidad de un establecimiento de impresión o de una publicación, será penada con una multa de 200 a 500 Bs., que se aplicará a los propietarios, administradores o editores. La responsabilidad penal de los delitos cometidos por publicaciones clandestinas recaerá mancomunadamente sobre los propietarios, administradores y editores del establecimiento donde se hubiese hecho la publicación.

ARTICULO 6. — Son responsables de las transcripciones, para los efectos penales de esta ley y para los de propiedad literaria, los directores de publicaciones y a falta de éstos, los editores. De las publicaciones impresas en el exterior, son, responsables aquéllos que las pusiesen en circulación.

ARTICULO 7. — No hay delito de Imprenta sin publicación. Se entiende realizada la publicación, cuando se distribuyen tres o más ejemplares del impreso, o ha sido leído por cinco o más individuos, o se pone en venta, se fija en un paraje, se deja en un establecimiento, se remite por correo u otros casos semejantes.

SECRETO DE FUENTE

ARTICULO 8. — El secreto en materia de imprenta es inviolable.

ARTICULO 9. — El editor o impresor que revela a una autoridad política o a un particular el secreto anónimo, sin requerimiento del Juez competente, es responsable, como delincuente, contra la fe pública, conforme al Código Penal.

SANCIONES

ARTICULO 10. — Se delinque contra la Constitución en los escritos que se dirijan a trastornar, destruir o inducir a su inobservancia, en todo o en parte de sus disposiciones.

ARTICULO 11. — Se delinque contra la sociedad, en los que comprometan la existencia o la integridad de la Nación, o expongan a una guerra extranjera, o tiendan a trastornar la tranquilidad y el orden público, o inciten o sostengan conmociones o desobediencias a las leyes o a las autoridades, o provoquen la perpetración de algún delito, o sean obscenos o inmorales.

ARTICULO 12. — No se comete delito, cuando se manifiestan los defectos de la Constitución o de los actos legislativos, administrativos o judiciales, con el objeto de hacer conocer sus errores o la necesidad de su reforma, siempre que no contengan ofensas de otro género.

ARTICULO 13. — Se delinque contra las personas individuales o colectivas, en los impresos que las injurian directa o indirectamente, sean o no falsas las imputaciones injuriosas.



ARTICULO 14. — Nadie puede ser admitido a probar la verdad de hechos difamatorios, sino contra los funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima o en comandita por acciones sobre imputaciones relativas al ejercicio de sus funciones. La prueba de los hechos imputados pone al autor al abrigo de toda pena, sin perjuicio de la que corresponde por la injuria que no fuere necesariamente dependiente de los mismos hechos.

ARTICULO 15. — Las penas por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente al Jurado, son pecuniarias, y en ningún caso puede exceder de 400 bolivianos.

ARTICULO 16. — Los delitos calificados de personales, obscenos o inmorales, se castigarán con una multa de cuarenta a doscientos cuarenta bolivianos. Los delitos contra la sociedad o la Constitución, de ochenta a cuatrocientos bolivianos.

ARTICULO 17. — En los delitos de que conozca el Jurado sólo podrá imponerse pena corporal a los que no puedan exhibir la pena pecuniaria, computándose cada día de reclusión por el valor de Bs. 3:20.

ARTICULO 18. — Son faltas de Imprenta las contravenciones a cualquiera de las disposiciones de esta ley, no comprendidas en la clasificación de delitos.

ARTICULO 19. — Las faltas de Imprenta se castigarán con una multa que no exceda de 170 bolivianos.

ARTICULO 20. — La acción penal se prescribe en 4 meses, corridos desde el día de la publicación del impreso; y en los clandestinos, desde que hubiesen llegado a conocimiento de la autoridad. Si el ofendido estuviere fuera de la República, el término correrá desde su regreso a ella.

TRIBUNALES DE IMPRENTA

ARTICULO 21. — El cuerpo de jurados se compone de cuarenta individuos en las capitales de Departamento y de veinte en las provincias, que serán elegidos por los Concejos y Juntas Municipales, respectivamente, prefiriéndose a los abogados más notables, miembros de Universidad y propietarios con residencia fija en el lugar.

ARTICULO 22. — Para ser jurados se requiere tener vecindad en el lugar y estar en el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos.

ARTICULO 23. — Las funciones de jurados son incompatibles con las de Presidente y Vicepresidente de la República, Ministro de Estado, Prefecto, Vocal de Corte, Fiscales, Jueces y funcionarios de Policía.

ARTICULO 24. — Son excusas para ser Jurado las designadas en el Art.13° de la Ley Orgánica de Municipalidades de 21 de noviembre de 1887.

ARTICULO 25. — En caso de ausencia indefinida, muerte, inhabilitación o empleo incompatible de un jurado, la Municipalidad nombrará inmediatamente otro, procurando que nunca esté incompleto el número.

ARTICULO 26. — Los Jurados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y sólo son responsables por concusión o soborno, ante los tribunales comunes.



ARTICULO 27. — Los delitos de calumnia e injuria contra los particulares quedan sujetos a la penalidad del Código y su juzgamiento pertenece a los tribunales ordinarios, a no ser que el ofendido quiera hacer valer su acción ante el Jurado.

ARTICULO 28. — Corresponde al Jurado el conocimiento de los delitos de Imprenta, sin distinción de fueros; pero los delitos de calumnia e injuria contra los particulares serán llevados potestativamente ante el Jurado o los tribunales ordinarios.

Los funcionarios públicos, que fuesen atacados por la prensa en calidad de tales, sólo podrán quejarse ante el Jurado. Mas, si a título de combatir actos de los funcionarios públicos, se les injuriase, difamase o calumniase personalmente, podrán éstos querellarse ante los tribunales ordinarios.

Cuando los tribunales ordinarios conozcan de delitos de prensa, aplicarán las sanciones del Código Penal, salvo que el autor o persona responsable diera ante el Juez y por la prensa satisfacción plena y amplia al ofendido y que éste acepte los términos de la satisfacción, y, en caso de ausencia o muerte, a cualquiera de sus herederos o deudos.

ARTICULO 29. — Compete también conocer a los tribunales ordinarios de las calumnias e injurias al Jurado, de las faltas de Imprenta y de las acciones civiles procedentes de los juicios por Jurado.

ARTICULO 30. — No hay reciprocidad en las injurias y calumnias inferidas por la prensa; y el Jurado no podrá conocer, a un mismo tiempo, de dos publicaciones respectivamente injuriosas o calumniosas.

ARTICULO 31. — La acción penal por delitos y faltas de Imprenta corresponde al Ministerio Público. La denuncia a cualquier individuo.

ARTICULO 32. — La querrela por delitos personales sólo compete al ofendido con la que quedará cubierta la penalidad.

ARTICULO 33. — La denuncia o querrela se hará por escrito ante el Juez de Partido, quien mandará a citar en persona o a domicilio al autor, editor o impresor, si fueren diferentes, al Fiscal y partes interesadas, señalando día, hora y lugar para el sorteo de jurados. Si no concurriesen al juicio ninguna de las personas responsables, el Presidente del Jurado o el Juez ordinario nombrarán un defensor del establecimiento denunciado para los efectos de las responsabilidades pecuniarias.

ARTICULO 34. — Si el impreso fuese clandestino el Juez de Partido deberá, antes del sorteo, practicar todas las diligencias necesarias para su averiguación a requerimiento del Fiscal y sin recurso alguno.

ARTICULO 35. — En el caso previsto por el Art. 14° de esta ley, deberá el Juez de Partido recibir a prueba, en pro y contra, con el término perentorio de ocho días y todos cargos, citándose a los interesados. Vencido el término procederá al sorteo según al artículo siguiente:



PROCEDIMIENTO

ARTICULO 36. — En el sorteo se procederá de este modo:

- 1°. El Juez de Partido, a presencia de los citados, si estuvieren presentes y en público, insaculará en una urna las papeletas que contengan los nombres de todos los jurados, leyéndolas en alta voz el secretario una por una.
- 2°. El querellante o cualquiera de los ofendidos o, en su defecto, un individuo del público, extraerá hasta 24 papeletas que se anotarán por el orden numérico.
- 3°. El denunciado u ofendido podrá recusar hasta seis, sin exponer causal alguna; igual derecho tendrá el denunciado o persona responsable.
- 4°. Cuando fueren varios los denunciados, dividirán entre si el uso del derecho de recusación; lo mismo harán los ofendidos.
- 5°. Los doce primeros, no recusados, formarán el tribunal; y serán suplentes los seis que siguen en numeración.
- 6°. A falta de ellos se sortearán del mismo modo otros doce, de los cuales podrá cada parte recusar tres, quedando los seis de los restantes por suplentes. De todo se sentará actas circunstanciadas.

ARTICULO 37. — El Juez de Partido mandará citar a los Jurados y suplentes, señalando día, hora y lugar para el juicio de Imprenta. Los Jurados nombrados sólo podrán excusarse por enfermedad u otro impedimento legítimo debidamente comprobado, a juicio del Presidente, de acuerdo con los jurados sorteados asistentes.

ARTICULO 38. — Si legalmente citados faltaren sin justa causa, se les impondrá una multa de Bs. 20 a 40, sin recurso alguno en el día.

ARTICULO 39. — Se tendrá por inasistente al que no concurra a la hora citada, y al que abandonare su puesto antes de terminado el juicio.

ARTICULO 40. — Siempre que por cualquier causa no hubiera suficiente número de Jurados en el día y hora señalados, se postergará el juicio para el siguiente, y así en lo sucesivo hasta que se organice el tribunal.

ARTICULO 41. — Reunidos los doce jurados, prestarán juramento ante el Juez de Partido con esta fórmula: "Juráis y prometéis por Dios y por esta señal de Cruz, juzgar en justicia y con absoluta imparcialidad, según vuestra libre conciencia e intima convicción, sin dejaros conducir por ningún interés, odio, afeción ni pasión alguna. Cada Jurado responderá uno por uno: "Sí, lo juro" Luego hará nombrar un Presidente del seno del Jurado, a pluralidad de votos, a quien pasará las pruebas producidas en el caso determinado por el Art. 14° de ley y declarando instalado el jurado se retirará.



ARTICULO 42. — El Presidente del Jurado declarará abierto el juicio y advertirá a las partes que no pueden decir nada contra el respeto debido a las leyes, y que deben expresarse con decencia y moderación. Advertirá igualmente al público que no es lícito hacer manifestación alguna de aprobación o desaprobación y mandará leer los Arts. 56, 57, 58 y 59. (NOTA. — *Los artículos citados en esta disposición corresponden a los marcados con los números 54, 55, 56 y 57 de la ley actual, por haberse suprimido en el original el 29 y estar refundidos el 37 y 38*).

ARTICULO 43. — El Fiscal hará una relación sucinta de la causa.

ARTICULO 44. — El secretario leerá el impreso denunciado, el escrito de denuncia, los Arts. de esta ley y que se suponen infringidos y las piezas de los autos que mandare leer el Presidente a solicitud de los interesados. Luego informaran sucesivamente el querellante o acusador o su defensor, y el acusado o su defensor; el Fiscal fijará sus conclusiones. No habiendo querellante, el Fiscal hará primero la acusación. Se permitirá la replica y la contrarréplica.

ARTICULO 45. — Cuando el juicio deba abrirse sobre hechos difamatorios imputados a los funcionarios públicos o Gerentes de sociedad anónima o en comandita por acciones en el ejercicio de su cargo el Juez de Partido hará citar con anterioridad a los testigos para su comparecencia, y en lo demás se procederá con arreglo a las disposiciones de los Arts. 233 y siguientes hasta el 249 de la Ley de Procedimiento Criminal Compilado.

ARTICULO 46. — En sesión secreta se discutirá y resolverá, por mayoría absoluta de votos, inclusive del Presidente, sobre estas cuestiones:

- 1°. ¿N. N. es o no culpable del delito acusado?
- 2°. ¿Hay circunstancias agravantes?
- 3°. ¿Hay circunstancias disminuyentes?

ARTICULO 47. — En caso de ser dos o más los delitos acusados, la primera pregunta recaerá sobre cada uno de ellos.

ARTICULO 48. — La votación se hará indudablemente contestando cada uno a la pregunta general. En seguida pasará el Jurado a aplicar la pena en proporción a la gravedad declarada. Cuando se declare que hay circunstancias agravantes, se impondrá la pena en razón ascendente desde la mitad del *máximum* hasta el *máximum* de la pena señalada en los Arts. 15, 16, 17, 18 y 19 de esta Ley. Si por el contrario declarase que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente, desde la mitad del *máximum* hasta el *minimum* de las penas señaladas en los citados artículos.

ARTICULO 49. — En caso de empate se estará a lo favorable.

ARTICULO 50. — La declaración del Jurado será firmada por todos los jurados, sin salvar los votos de los que hubieran diferido en la sentencia y no dará lugar a recurso alguno.

ARTICULO 51. — Cuando el tribunal estuviere reunido ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo y terminarlo precisamente en el día inmediato.

ARTICULO 52. — Luego que se firme la sentencia continuará la sesión pública, y cualquiera de los jurados leerá el veredicto en voz alta y el Presidente declarará disuelto el tribunal.



ARTICULO 53. — El proceso se pasará al Juez de Partido para que mande cumplir la pena conforme al Artículo 66 (hoy 65) de esta Ley.

ARTICULO 54. — En caso de presentarse recurso de nulidad después de notificada la sentencia, el Juez de Partido tramitará la demanda y la elevará a la Corte Suprema para los fines del caso.

ARTICULO 55. — El juicio por jurados sólo podrá ser secreto cuando la publicidad pueda causar escándalo u ofender las buenas costumbres y perturbar el orden público.

ARTICULO 56. — Si uno de los contendores perturbase el orden de la audiencia, cometiese desacato a la autoridad del tribunal o injuriase, el Presidente lo llamará al orden por primera vez y por segunda mandará su arresto, requiriendo al Fiscal para su juzgamiento.

ARTICULO 57. — Si el público hiciese manifestaciones de aprobación o desaprobación, el Presidente llamará al orden por primera vez; por segunda, mandará el arresto de los culpables y por tercera ordenará su expulsión, celebrándose la sesión a puerta.

ARTICULO 58. — El Presidente podrá requerir la fuerza pública en caso necesario.

ARTICULO 59. — Siempre que el Presidente permitiese el desorden, contra lo prevenido en esta ley, pagará una multa de Bs. 16 a 40, a juicio del Juez de Partido, a denuncia hecha por el Ministerio Público o cualquier individuo.

ARTICULO 60. — La falta u omisión de las prescripciones de cualquiera de los siguientes artículos: 33, 34, 35, segunda parte del 36, 39, 41, 42, 43, 46 y 47, de esta ley, dará lugar al recurso de nulidad que debe interponerse dentro de los tres días siguientes de haberse pronunciado la sentencia. El Juez de Partido, previo traslado a la otra parte que deberá contestarlo dentro de otros tres días, remitirá el proceso por el primer correo a la Corte de casación.

ARTICULO 61. — Los impresores pueden ser editores responsables, llenando las condiciones exigidas por los Arts. 2º y 4º de esta ley.

ARTICULO 62. — Son obligaciones de los editores responsables, y en su caso, de los impresores:

- 1º. conservar los manuscritos garantizados durante el tiempo señalado por el Art. 20;
- 2º. conservar una colección ordenada de todas las publicaciones hechas por el editor o por la imprenta;
- 3º. publicar las vindicaciones y defensas de las personas ofendidas en el mismo periódico, cobrando media tarifa. Esta inserción se hará en cuanto a la persona ofendida o a su encargada que la reclame dentro del término de la prescripción.

ARTICULO 63. — El impresor no podrá rehusar a precio corriente la edición de ningún escrito, sino cuando sea ofensivo a su persona, a un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a su protector, o cuando tenga motivos fundados de decencia, o cuando el autor o editor no ofrezca garantía suficiente. Esta obligación no comprende al editor responsable de un periódico.

ARTICULO 64. — En ningún caso podrá decretarse la clausura de una imprenta.



ARTICULO 65. — Las formalidades de la prueba testimonial y penas imponibles a los testigos inasistentes sin justa causa, serán, en su caso, las prescritas en la Ley del Procedimiento Criminal.

ARTICULO 66. — El producto de las multas impuesta por delitos y faltas de Imprenta será empozado en el Tesoro de la Municipalidad respectiva, para que ésta la aplique a obras de beneficencia.

ARTICULO 67. — Impuesta una multa, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Prefecto para que la realice, y también de la Municipalidad para que haga los requerimientos que sean necesarios.

ARTICULO 68. — Todas las actuaciones se harán por el secretario del Juez de Partido, y gozará por cada juicio, ante el Jurado, la suma de Bs. 10. — , abonables por la parte que pierda.

ARTICULO 69. — La edición de la Constitución del Estado, de los Códigos vigentes, de las Compilaciones de Leyes y de las colecciones oficiales en general, bajo cualquier denominación, requiere, para ser legal, la licencia previa del Gobierno.

ARTICULO 70. — La contravención a lo dispuesto en el precedente artículo dará lugar a que los impresos sean secuestrados, imponiéndose, además, una multa proporcional si hubiese dado ya a la circulación algunos ejemplares.

ARTICULO 71. — Quedan derogada la ley de 17 de enero de 1918, Decreto Supremo de 22 de febrero del mismo año y todas las disposiciones que estuvieren en oposición a las de la presente ley, cuya numeración de artículos será la única que deberá citarse en lo sucesivo.

Comunicase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.”

La Paz, 19 de Enero de 1925

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos veinticinco años.

Fdo. BAUTISTA SAAVEDRA. Presidente Constitucional de la República.